

**DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-030-2020 Y ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 339**

**Santiago, 18 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-030-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no

cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## **II. SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO REQ-030-2020**

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°1730, de fecha 28 de agosto de 2020 (en adelante, “R. E. N°1730/2020”) esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, individualizado bajo el expediente REQ-030-2020, para indagar si el proyecto “Planta de Reconversión de Lodos”, ubicada en la comuna de Paillaco, región de Los Ríos, configuraba la tipologías de ingreso al SEIA del artículo 3°, sub literal o.8 del Reglamento del SEIA.

5. Que, en el mismo acto, se confirió traslado al titular del proyecto, **BIOFOSAS SpA**, para que en un plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinente al respecto.

6. Que, el inicio de este procedimiento se fundó, en síntesis, en las siguientes actividades y análisis:

i) El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de conversión de lodos, cuyo objeto es hacer humus, para ser ocupado como fertilizante orgánico, a partir de la transformación de biosólidos mediante el método de compostaje y vermicompostaje, este proceso se busca realizar mediante la recuperación de lodos orgánicos que tienen como destino, vertederos y rellenos sanitarios.

ii) La planta se ubica en la parcela N°46 del sector de Reumén, tiene una superficie de 11,2 hectáreas, de las cuales, 4 serán utilizadas para instalar el proceso de conversión de lodos orgánicos.

iii) Con fecha 26 de febrero de 2016, se realizó una actividad de inspección al lugar, en razón que la SMA tomo conocimiento de oficio de la ejecución de un proyecto para el tratamiento de lodos.

iv) En dicha inspección, se observó en el lugar la construcción de una piscina para recepcionar los lodos.

v) Según lo indicado por el encargado del proyecto, la piscina tendrá una capacidad para recepcionar 25 m<sup>3</sup> de lodos provenientes de plantas de tratamiento y el proyecto contaría con permiso del Ministerio de Salud.

vi) Se observó, además, corta de especies arbóreas para la habilitación del camino de acceso al proyecto por donde entrarán y saldrán los camiones.

vii) En complemento a lo anterior, con fecha 27 de febrero de 2019, se solicitó información sobre el proyecto al Servicio de Evaluación Ambiental, y a la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paillaco mediante los Oficios Ordinarios ORLR

N°62 y N°63, respectivamente. Dichos organismo remitieron sus respuestas, mediante los Oficios Ordinarios N°34, de fecha 05 de marzo de 2019, y N°17, de fecha 01 de marzo de 2019.

viii) Además, mediante Resolución Exenta ORLR N°8, de fecha 27 de febrero de 2019, se realizó un requerimiento de información a Biofosas SpA, solicitando una descripción sobre las obras que se estarían ejecutando, así como los permisos que autorizaban para ello. Sin embargo, el titular en respuesta, sólo hizo llegar un informe con los objetivos del proyecto de la Planta de Conversión de Lodos, de fecha agosto de 2018, presentado en su momento a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región de Los Ríos (en adelante "Seremi de Salud").

ix) Por otra parte, con fecha 28 de febrero de 2019, se solicitó también información al Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG") y a la Seremi de Salud, a través de los Oficios Ordinarios ORLR N°64 y N°65, respectivamente.

x) Posteriormente, con fecha 13 de marzo de 2019, la empresa Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., presentó una denuncia ante esta SMA, en la cual informó sobre el funcionamiento de una planta de tratamiento de lodos sin contar con los permisos sectoriales correspondientes. Al respecto, se indicó que la planta de lodos seguía operando pese a que contaba con solicitudes de organismos sectoriales ordenando detener las obras. Dicha presentación fue ingresada al sistema interno de denuncias de la SMA bajo el expediente **ID 21-XIV-2019**.

xi) Con fecha 15 de marzo de 2019, la Seremi de Agricultura de la región de Los Ríos, remitió copia de Carta N°14, de fecha 12 de marzo del mismo año, la cual dio respuesta a una denuncia presentada ante dicho servicio por la empresa Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., sobre la misma materia.

xii) Toda la información obtenida de las actividades señaladas precedentemente, fue sistematizada y analizada en un documento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA"), individualizado bajo el expediente DFZ-2019-980-XIV-SRCA

xiii) De acuerdo a la información proporcionada por los organismos requeridos, el proyecto Planta de Conversión de Lodos, comenzó su fase de construcción de manera irregular, pues no posee cambio de uso de suelo, permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales respectiva, así como tampoco cuenta con un pronunciamiento formal del SEA de la región de Los Ríos sobre su mérito para ingresar o no al SEIA.

xiv) El titular solo contaría con una autorización otorgada por la Autoridad Sanitaria mediante la Resolución N°6053, de fecha 16 de noviembre del año 2018, que aprueba el proyecto para "Acumulación, y disposición final de residuos no peligrosos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo según lo señalado en el reglamento de condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo" (Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud).

xv) En dicha Resolución se establece que "(...) Las obras de la Planta de Conversión serán autorizadas sólo cuando estén conformes al proyecto aprobado por esta Seremi de Salud, mediante visita inspectiva". Es decir, se trata de un proyecto aprobado, cuyo funcionamiento está sujeto a la ejecución de las obras de instalación e inspección previa.

xvi) La planta de conversión, tratará y dispondrá lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas, ello para su transformación en humus de lombriz, y su comercialización con estándares industriales, bajo la lógica de un valor agregado al lodo, y con ello generar una plataforma comercial. Para ello, el titular del proyecto

propone un sistema de tratamiento, mediante la técnica del sistema de biofiltro (lombrices californianas).

xvii) El proyecto presentado a la autoridad sanitaria, presenta serias falencias desde el punto de vista ambiental, pues se aborda el proyecto desde conceptos y definiciones generales, pero sin entrar en detalle acerca del tratamiento que se propone.

xviii) El proyecto presentado ante la autoridad sanitaria señala que recibirá entre 25 y 27 toneladas por día, dicha cantidad se expresa en promedios, pero reconociendo que corresponde a una primera etapa, pues su objetivo es la comercialización a nivel industrial.

xix) Por otra parte, efectivamente el predio de la empresa Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., es colindante a la Parcela N°46, donde se ubicaría la planta de conversión de lodos. Medida la distancia entre los puntos tomados (GPS), vía sistema de información territorial Google Earth, arrojó una distancia de 928 metros entre la plantación de arándanos más cercana y la futura planta de lodos.

xx) El IFA concluyó que el proyecto cumpliría con las características descritas en el literal o), del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en lo particular en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo cual correspondería su ingreso al SEIA.

xxi) Que luego de la revisión de los antecedentes y conclusiones del IFA, con fecha 09 de julio de 2019, el Fiscal de la SMA, realizó un requerimiento a la Oficina Regional de Los Ríos, solicitando aclarar algunos puntos del Informe de Fiscalización DFZ-2019-980-XIV-SRCA, de modo de corroborar las hipótesis de elusión levantadas en el caso.

7. Que, conforme a lo precedentemente señalado, la R.E. N°1730/2020 resolvió el ingreso del proyecto, en conformidad al principio preventivo que rige en materia ambiental, en razón del carácter industrial que se desea alcanzar por Biofosas SpA con su proyecto de conversión de lodos, según los argumentos que se señalan a continuación:

i) El humus que se desea producir por medio de la planta de conversión de lodos, contempla una reacción química o biológica en su proceso, el cual, se originará a partir de la recuperación de lodos orgánicos, que tienen como destino vertederos y rellenos sanitarios.

ii) Al respecto, los lodos pueden ser clasificados como un **residuo sólido**, conforme la definición de residuo que señala el artículo 3° numeral 25, de la Ley N°20.920, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.

iii) Además, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de **residuos industriales**, aquellos definidos en el artículo 18 del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como *“todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*. Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del sub literal o.8 del Reglamento del SEIA.

iv) Por otra parte, los lodos están formados por sustancias contaminantes y peligrosas para la salud, motivo por el cual, deben ser sometidos a tratamiento.

v) En relación con ello, el literal r) del artículo 4° del Decreto Supremo N°4, de 2009, que establece el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas, define el **tratamiento** como *“Todo proceso destinado a cambiar las características físicas, químicas y/o biológicas de los lodos, tales como la estabilización, higienización e incineración”*.

vi) Según ha declarado el titular, los lodos recepcionados serán sometidos a un proceso de compostaje y vermicompostaje, lo cual constituye una forma de **tratamiento** de los mismos. En efecto, se trata de una operación de valorización de los residuos en que, mediante un proceso controlado de descomposición, se modifican sus características biológicas para su transformación final en humus. Esta transformación, según se define en el literal r) del artículo 4° del Decreto Supremo N°4, de 2009 y en el inciso final del literal o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, constituye una forma de tratamiento de residuos.

vii) A mayor abundamiento, la planta de reconversión de lodos de Biofosas SpA, atendiendo al resultado del proceso, constituye un sistema de tratamiento, en la medida que, a partir de un proceso físico, químico, biológico produce una modificación química o biológica de las aguas y/o sólidos tratados.

viii) En particular, en relación al umbral de ingreso establecido para el tratamiento de residuos industriales, la planta de Biofosas SpA, señala que recibirá entre 25 y 27 toneladas de lodos por día, dicha cantidad la expresa en promedios, pero reconociendo que esa cantidad corresponde a una primera etapa, pues su objetivo es la comercialización a nivel industrial, dando a entender que su capacidad será igual o mayor a 30 toneladas día de tratamiento.

ix) Así, la planta de reconversión de lodos también corresponde a un sistema de disposición, dado el proceso industrial que implica el tratamiento de aguas servidas. En este sentido, generalmente, los lodos separados de las aguas residuales deben ser estabilizados, espesados y desinfectados, antes de llevarlos a su disposición final.

x) En relación con ello, la Guía de Evaluación Ambiental sobre Aplicación de Residuos Sólidos al Suelo, G-PR-GA-004 versión 3<sup>1</sup>, del SAG, indica que la disposición puede ser entendida como la *“Aplicación controlada de residuos sólidos (incluye lodos, biosólidos, residuos sólidos agroindustriales), independiente de la existencia o no de un cultivo, con objetivo de mejoramiento de suelos, o insumos para complementar la fertilización, la cual se realiza bajo un Plan de Aplicación con las medidas tendientes a no generar efectos adversos significativos en el suelo, y en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas”*.

xi) Respecto al umbral de ingreso establecido para la disposición de residuos industriales, el proyecto de la planta de reconversión de lodos señala que, los lodos estarían dispuestos en el predio entre 4 a 6 meses. En ese sentido, en un mes, en que tan solo ingresen 25 toneladas diarias, serían 750 toneladas mensuales a disponer, superando con ello, las 50 toneladas de capacidad de disposición establecida en el sub literal o.8 del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

8. Que, con fecha 23 de septiembre de 2020, el titular solicitó un aumento de plazo para hacer valer sus observaciones al traslado.

9. Que, mediante Resolución Exenta N°1943, de fecha 20 de octubre de 2020, se resolvió otorgar un nuevo plazo de 7 días hábiles, contados desde su notificación, para remitir el traslado; la cual fue realizada mediante correo electrónico, con fecha 13 de octubre de 2020.

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.sag.cl/sites/default/files/guia\\_evaluacion\\_aplicacion\\_residuos\\_solidos\\_al\\_suelo\\_20081.pdf](http://www.sag.cl/sites/default/files/guia_evaluacion_aplicacion_residuos_solidos_al_suelo_20081.pdf)

### III. TRASLADO Y ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL TITULAR

10. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 21 de octubre 2020, el titular evacuó su traslado frente a lo señalado en la R.E. N°1730/2020, exponiendo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que, según sostiene, descartarían las hipótesis de ingreso al SEIA levantadas por la SMA:

*"(...) la sociedad Biofosas SpA, si bien originalmente había diseñado un proyecto para planta de reconversión de lodos, en la práctica dicho proyecto **jamás se ejecutó**, y más aún, **fue desestimado** por la empresa Biofosas SpA.*

*Que en la parcela 46 del sector Reumén, comuna de Paillaco, tan sólo se efectuó un movimiento de tierra donde originalmente se proyectaría una piscina. Sin embargo la obra fue detenida voluntariamente por la sociedad Biofosas SpA, la cual ha desistido en forma definitiva de llevar a cabo dicho proyecto.*

*Que ante esto la sociedad Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., efectuó una denuncia ante la SMA sobre funcionamiento de una planta sin contar con los permisos, hecho que ha resultado ser falso, pues, la planta de reconversión de lodo jamás ha entrado en funcionamiento.*

*Paralelamente la misma sociedad Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., efectuó una denuncia por los mismos hechos, aduciendo un supuesto daño ambiental ante la **Fiscalía Local de Paillaco**, que se conoció en **causa RUC 1900270924-7**, causa en la cual se despachó una orden de investigar, y que fue desestimada por ser falsos los hechos denunciados, ordenándose el archivo provisional de los antecedentes, donde no se pudo acreditar, ni menos constatar ningún funcionamiento de alguna planta de lodos de la sociedad Biofosas SpA(...)."*

11. Que, con el objeto de verificar lo señalado por el titular, con fecha 18 de enero de 2021, personal de la SMA se constituyó en el lugar para realizar una inspección sobre el estado actual del proyecto. En dicha fiscalización, se solicitó al titular remitir fotografías del sector que dieran cuenta de la no ejecución de las obras.

12. Que, en complemento a lo anterior, con fecha 19 de enero del año en curso, mediante Oficio Ordinario ORLR N° 3, se realizó un requerimiento de información a la Ilustre Municipalidad de Paillaco, para efectos de corroborar la existencia de permisos de edificación, para la construcción de la planta. Así como información sobre fiscalizaciones efectuadas que den cuenta del estado en que se encontraría el proyecto.

13. Que, al respecto, el Municipio evacuó la respectiva respuesta, mediante Oficio Ordinario N°89, de fecha 20 de enero de 2021, indicando que a la fecha, no han ingresado permisos de edificación por parte de Biofosas SpA, según consta en certificado N°66, suscrito por el Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paillaco.

14. Que, en conformidad a lo levantado en dichas actividades este servicio constató lo siguiente:

i) Que, el acceso al predio se encuentra cerrado, y no se observa cuidador o personal encargado.

ii) No se observa instalación de faenas, flujos de camiones, señaléticas, trabajadores o indicios que den cuenta de la instalación de la planta de reconversión de lodos.

iii) Las imágenes entregadas por el titular, junto con lo señalado por la Municipalidad corroboran lo observado en terreno.

#### IV. CONCLUSIONES

15. Que, los antecedentes descritos precedentemente, permiten descartar las hipótesis de elusión levantadas en la R.E. N°1730/2020, pues demuestran que no existen actividades u obras en ejecución que cumplan con la tipología de ingreso al SEIA del literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en lo particular en el sub literal o.8) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

16. Que, el SEIA tiene como propósito evaluar el impacto ambiental de una actividad, en forma previa a su ejecución, por lo que si dichas obras no serán ejecutadas, pierde objeto la evaluación.

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en caso de volver a retomar el proyecto, atendiendo los antecedentes de este procedimiento, el titular deberá, previamente, someterse a evaluación de su impacto ambiental; o, en su defecto, contar con un pronunciamiento de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental que confirme que el proyecto no requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa.

18. Que, como consecuencia, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la SMA en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-030-2020, iniciado mediante la dictación de la R.E. N°1730/2020, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO. DAR TÉRMINO** al procedimiento de requerimiento de ingreso ROL REQ-030-2020, respecto al proyecto "Planta de Reconversión de Lodos", del titular Biofosas SpA.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la denuncia presentada por la empresa Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., en contra de **BIOFOSAS SpA**, por la ejecución del proyecto "Planta de Reconversión de Lodos", dado que el proyecto no inició su ejecución y no será implementada, según información remitida por el titular y antecedentes obtenidos del municipio y de visita a terreno realizada por la Superintendencia.

**TERCERO. HACER PRESENTE** que, en caso que el proyecto individualizado en el punto resolutivo primero de esta Resolución reinicie o retome su ejecución, éste deberá someterse previamente a un proceso de evaluación de su impacto ambiental; o, en su defecto, contar con un pronunciamiento de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental que confirme que el proyecto no requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa.

**CUARTO. OFICIAR** a la Seremi de Salud de la región de los Ríos y a la Ilustre Municipalidad de Paillaco, para que en caso de solicitarse algún permiso para reiniciar la operación del proyecto individualizado en el punto resolutivo primero de esta Resolución, sólo se otorguen bajo la presentación de una resolución de calificación ambiental favorable al efecto, o de algún pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA que establezca que no se requiere evaluación previa; además de solicitar que dicha situación sea informada a este organismo.

**QUINTO. SEÑALAR** que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/86>.

**SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/LCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Alejandro Bernhard Perver, de Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., al correo [acperaltacastro@yahoo.cl](mailto:acperaltacastro@yahoo.cl)

**C.C.:**

- Ilustre Municipalidad de Paillaco, a los correos [gabinete@munipaillaco.cl](mailto:gabinete@munipaillaco.cl) y [secretariapaillaco@hotmail.com](mailto:secretariapaillaco@hotmail.com)
- Seremi de Salud de la región de los Ríos, al correo [ofpartes.losrios@redsalud.gob.cl](mailto:ofpartes.losrios@redsalud.gob.cl)
- Representante Legal de Biofasas SpA, a los correos [biofasas@gmail.com](mailto:biofasas@gmail.com) y [juan.sergio.lavin@gmail.com](mailto:juan.sergio.lavin@gmail.com)
- Departamento Jurídico/Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-030-2020

Expediente cero papel N°: 2.332/2021